

Recomendación 8 /2013

Aguascalientes, Ags., a 13 de diciembre de 2013

**C.P. Sergio López García,
Contralor del Instituto de Educación de Aguascalientes.**

**Profesor Víctor Manuel Romero Martínez,
Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 155/2013 creado por la queja presentada por el señor X **en representación del menor X** y vistos los siguientes:

HECHOS

El 7 de mayo de 2013, el reclamante se presentó ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Señaló que el 10 de abril de 2013, fue informado por el profesor Víctor Manuel Romero Martínez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33, que su menor hijo X se encontraba expulsado por haber participado en una pelea con un compañero del salón. Que el reclamante presentó queja en el Instituto de Educación de Aguascalientes en donde le señalaron que mandara al menor a clases hasta el 6 de mayo de 2013, que en la fecha indicada el menor se presentó a su primera clase que es Artes, pero por orden del Director lo sacaron del salón y lo dejaron todo el turno en los comedores, situación que se repitió el 7 de mayo”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito que contiene los hechos motivo de la queja y que se presentó a este organismo el 7 de mayo de 2013.
2. El informe justificativo de los profesor Víctor Manuel Romero Martínez, Alex Iván Ortiz Valdivia y Miguel Ángel Sosa, Director, Coordinador de Asistencia y Ext. Educativa T.M y Prefecto respectivamente, todos de la Escuela Secundaria Técnica Número 33.
3. Copia certificada de acta del 10 de abril de 2013, suscrita por los profesores Víctor M. Romero Martínez, Enrique Tristán Ávila, Alex Iván Ortiz Valdivia y la Trabajadora Social Verónica Sachenka Ortega, todos adscritos a la Escuela Secundaria Técnica Número 33.
4. Copia simple de Nota Médica y Prescripción a nombre de X, que expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social el 8 de abril de 2013.
5. Copia simple de constancia expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de la que se advierte que X presentó denuncia de hechos en contra de X el 9 de abril de 2013.
6. Copia simple de documentos que contienen informes de autoridad que el profesor Víctor Manuel Romero Martínez, rindió al Lic. Alejandro Medina Espinosa, Director Jurídico del Instituto de Educación, el 11 y 19 de abril de 2013.
7. Copia certificada de acta del Consejo Escolar de Participación Social de la Escuela Secundaria Técnica Número 33 correspondiente al 18 de abril de 2013.
8. Copia certificada de 4 reportes que se realizaron al menor X el 10 de diciembre de 2010, 22 de marzo de 2011, 24 de mayo de 2012 y 16 de febrero de 2012. Dos citatorios del 9 de febrero de 2011 y 6 de junio de 2012, y acuerdo del 29 de julio de 2013, donde

causó ejecutoria la resolución que se dictó dentro del juicio de amparo 907/2013 del Juzgado Primero de Distrito.

9. Copia simple de una carta condicionamiento del 20 de junio de 2012.

10. Copia simple de acta del Consejo Consultivo Escolar de la Escuela Secundaria Técnica Número 33, correspondiente al 8 de mayo de 2013.

11. Copias certificadas de las listas de asistencia de las materias de "F.C.E", Inglés, Matemáticas, Historia, Educación física, Química, Español, Tecnología y Artes Visuales.

12. Copia simple de solicitud de permiso al padre del menor reclamante del 14 de mayo de 2013.

13. Copia simple de acta de nacimiento del menor X.

14. Copia certificada de acuerdo del 13 de mayo de 2013, que se dictó dentro del juicio de amparo 907/2013-1, en el que se concedió la suspensión provisional solicitada por el menor X.

15. Copia cotejada de escrito de queja que el señor X en representación del menor X presentó en el Instituto de Educación de Aguascalientes el 10 de abril de 2013.

16. Copia certificada de acta de fe de hechos que se realizó a petición del señor X por el Lic. José Luis Serna de Lara, Notario Número 14 en el Estado.

17. Copia certificada de escrito de queja que el señor X presentó ante el titular del Órgano de Control Interno del Instituto de Educación de Aguascalientes el 13 de mayo de 2013.

18. Copia simple de Nota Médica a nombre de X, expedida por los Servicios de Urgencia del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes el 8 de abril de 2013.

19. Copia certificada de la demanda de amparo que el señor X presentó en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Aguascalientes, el 9 de mayo de 2013.

20. Testimonios de X, X, X y X, los que se recibieron en este organismo el 31 de julio, 2 y 8 de agosto, todos del año 2013.

21. Dos discos compactos que contienen grabación de imágenes y que a decir del reclamante tienen relación con los hechos de la queja.

OBSERVACIONES

Primera: El reclamante señaló que el 10 de abril del 2013, fue citado por el profesor Víctor Manuel Romero Martínez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33, quien le informó de manera verbal que el menor Antonio González Beltrán estaba expulsado de la escuela pues participó en una riña con un compañero del salón a la salida de clases, que después de tales hechos el reclamante acudió al Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes para presentar queja y en este lugar le señalaron que mandara a su hijo a clases hasta el 6 de mayo de 2013, cuando los ánimos estuvieran más calmados y le ordenaran al profesor restituir al menor su derecho a la educación. Que el lunes 6 de mayo el menor X se presentó a la clase de Artes que era la primera del día pero por orden del Director fue retirado del salón por el Coordinador Alex Iván, que al día siguiente, es decir, el 7 de mayo entró a la clase de Matemáticas pero el profesor Miguel Sosa lo sacó del salón también por orden del Director, que luego que lo sacaron del salón ambos días los remitieron al área del comedor.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los profesores Víctor Manuel Romero Martínez, Alex Iván Ortiz Valdivia y Miguel Ángel Sosa, Director, Coordinador y Prefecto respectivamente todos adscritos a la Escuela Secundaria Técnica Número 33, el primero de ellos al emitir su informe justificativo señaló que es falso que haya informado al reclamante que su hijo fue expulsado de la escuela, que lo citó el 10 de abril de 2013, para que platicara con la señora X y llegaran a un acuerdo con los gastos que se originaron con motivo de la atención médica de X, pero que fue imposible llegar a un acuerdo por que el reclamante se molestó mucho cuando el declarante le informó de las medidas disciplinarias que se aplicarían a su hijo por haber participado en la riña. Que se expuso el problema en reunión del Consejo Consultivo Escolar y se determinó que el menor permaneciera fuera del aula del 6 al 10 de mayo de 2013, que estaría en el área de la biblioteca en donde sus maestros de Español y Matemáticas lo asesorarían para el examen Enlace.

El profesor Alex Iván Ortiz Valdivia, Coordinador de Asist. Y Ext. Educativa T.M, indicó que es falso que se haya expulsado al menor X, que es cierto que se concertó una cita con el señor X para el 10 de abril del 2013, dentro de la misma el Director le informó que en atención a la participación del menor en una riña y a sus antecedentes conductuales dentro de la institución educativa era recomendable realizar un cambio de escuela, que el señor X reaccionó de manera agresiva hablando palabras altisonantes y retando a golpes al Director por lo que fue necesaria la intervención de la Policía preventiva para sacar al padre de familia de la escuela. Que desde la ruptura del diálogo entre el padre de familia y la Dirección de la escuela, el caso quedó inconcluso y no se esclareció, que debido a ello el 6 de mayo de 2013 por instrucciones del Director se trasladó al alumno al espacio de la biblioteca en donde se le asignaron actividades de Español y Matemáticas enfocadas a la preparación para su examen Enlace, al igual que las actividades que los demás alumnos estaban realizando.

El profesor Miguel Sosa Segundo indicó que el 7 de mayo de 2013, se percató que el alumno X se encontraba en el aula de manera normal y como tenía conocimiento que el alumno contaba con una sanción preguntó al Director como debía proceder, que el mismo le dijo que el alumno debía permanecer en el aula de la biblioteca trabajando con las asignaturas de Español y Matemáticas como preparación para su examen Enlace, por lo que acatando las órdenes del Director procedió a trasladar al alumno a la biblioteca.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció las declaraciones de X, X y X, los que se recibieron en este organismo el 31 de julio, 2 y 8 de agosto de 2013. El testigo citado en primer término entre otras cosas indicó que sin recordar la fecha exacta pero que fue en el mes de abril del 2013, antes de salir de vacaciones se peleó con un compañero de la secundaria varias cuerdas antes de la misma, que el Director de la escuela lo mandó llamar y le preguntó porque se había peleado, que al día siguiente mandó llamar a su papá y cuando éste último se presentó el profesor le informó que el declarante estaba expulsado motivo por el cual su papá discutió con el Director, que el secretario le habló a la policía y cuando esta llegó su papá se salió, que al día siguiente el declarante se presentó a la secundaria pero el Prefecto X lo sacó del salón y le dijo que por indicaciones del Director tenía que irse al comedor, que fueron varias días los que el Prefecto Miguel o el Coordinador Alex lo sacaron del salón y lo remitieron a los comedores.

X señaló que fue compañero de la secundaria de X por lo que sabe que en el mes de abril de peleó con otro de sus compañeros, que luego de ese evento se percató que el Prefecto Miguel se presentó en el salón y sacó del mismo a X y cuando este último le preguntó porque lo sacaba el Prefecto le contestó que eran ordenes del Director, que todo el día se la pasó en el comedor sin que ningún maestro le diera clases, que X estuvo como dos semanas en los comedores de la escuela y durante ese tiempo el declarante permaneció con él a la hora del receso.

Por su parte X señaló que da clases en los salones de tercer grado de la Escuela Secundaria Técnica Número 33 por lo que se percató que antes de salir de vacaciones del mes de abril y al regresar de las mismas el Coordinador o el Prefecto Miguel sacaron del salón al menor X, que éste entraba a su salón y como el mismo es su alumno se percató que dando el timbre a los cinco o diez minutos iban y lo sacaban del salón y lo mandaban sentarse en los comedores, lugar en donde permanecía toda la jornada sin hacer nada pues no le daban clases.

De lo dicho por los servidores públicos emplazados en sus informes justificativos se advierte que fue el Consejo Consultivo Escolar quien determinó que el menor X permaneciera en el área de la biblioteca del 6 al 10 de mayo de 2013, realizando actividades de Español y Matemáticas como preparativo para la prueba Enlace, que debido a tal determinación el 6 y 7 de mayo de 2013, el Director ordenó tanto al Coordinador Alex Iván como al Prefecto Miguel Sosa sacaran al menor de salón y lo llevaran a la biblioteca en donde a decir de los servidores públicos el menor realizó actividades de las asignaturas citadas.

Lo señalado por los servidores públicos emplazados se desvirtúa con los testimonios de X, X y X pues de sus declaraciones se desprende que en forma posterior a que el Coordinador y el Prefecto sacaron del salón al menor X, éste permaneció toda la jornada en el área del comedor sin hacer nada, pues ningún maestro le dio clases, en este sentido, los testimonios de referencia corroboran los señalamientos del señor X, en cuanto a que los días 6 y 7 de mayo de 2013, por órdenes del Director de la escuela sacaron del salón al menor X y lo trasladaron al área de los comedores.

Ahora bien, los servidores públicos emplazados indicaron que una vez que el menor se encontró en el área de la biblioteca el mismo realizó actividades de las asignaturas de Matemáticas y Español enfocadas a la preparación del examen Enlace, sin embargo, no obren en los autos del expediente documentos, testimonios o evidencias que acrediten tales afirmaciones, pues contrario a ello consta copia simple de la lista de asistencia de la asignatura de Matemáticas de la que se desprende que el menor X no tuvo asistencia a la citada asignatura los días 6 y 7 de mayo de 2013.

Además consta en los autos del expediente copia certificada de acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Luis Serna de Lara, Notario Número 14 del Estado, el 8 de mayo de 2013, en el que asentó que a petición del señor X se presentó en la Escuela Secundaria Número 33, que se entrevistó con el Director del plantel quien le informó que el menor no se encontraba expulsado de la escuela pero que no podía entrar a clases porque el asunto por el que fue sancionado fue turnado al Departamento Jurídico del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes y que era necesario que el padre del menor firmara una carta si deseaba que la situación se resolviera. Que posteriormente el señor X le presentó a su hijo X quien se encontraba sentado en un espacio ubicado en el centro del plantel. De lo anterior se advierte que el menor X tampoco tuvo acceso al salón el 8 de mayo de 2013, por lo que no pudo tomar las clases de las asignaturas que le correspondían.

De las evidencias que fueron descritas en los párrafos anteriores se desprende que los días 6, 7 y 8 de mayo de 2013, el menor X no pudo tomar las clases de las asignaturas que le correspondían pues se le impidió el acceso al salón y a decir de los funcionarios emplazados esos días el menor permaneció en el área de la biblioteca realizando actividades de Español y Matemáticas, pero no acreditaron tales afirmaciones y por el contrario con los testimonios que el reclamante ofreció se advierte que el menor permaneció en el área del comedor de la escuela sin realizar actividad alguna relacionadas con las materias asignadas.

En este sentido, al no poder tomar el menor las clases de las asignaturas asignadas tampoco pudo adquirir los conocimientos que correspondían a cada materia, afectando con ello el derecho a la Educación que en su favor prevé el artículo 3º de la Carta Magna, 6º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 6º de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes; 32 de la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 39 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes. Así mismo, los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26.1 de la Declaración Universal de Derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 57 del Acuerdo Número 97 que establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas, señala que ameritará la aplicación de una medida disciplinaria cualquier hecho individual o colectivo acaecido dentro del plantel o fuera del mismo durante el desarrollo de actividades escolares, que lesionen la salud física o moral de las personas, la integridad de las instituciones educativas y, en general la disciplina escolar.

El profesor Víctor Manuel Romero Martínez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33, señaló que el Consejo Consultivo Escolar impuso al menor X una medida disciplinaria consistente en permanecer fuera del aula del 6 al 10 de mayo de 2013, asignándole un espacio en la biblioteca de la escuela en donde realizaría actividades de

las materias de Matemáticas y Español como preparación para la prueba Enlace, que la medida fue impuesta con motivo de que participó en una pelea con uno de sus compañeros de salón el 8 de abril de 2013.

Obran en los autos del expediente copias certificadas de acta levantada el 10 de abril de 2013, signada por los profesores Víctor Manuel Romero Martínez, Enrique Tristán Ávila, Alex Iván Ortiz Valdivia y la Trabajadora Social Verónica Sachenka Ortega, todos adscritos a la Escuela Secundaria Técnica Número 33, en la misma se hizo constar que el lunes 8 de abril de 2013, los alumnos X y X tuvieron una pelea y la misma se desarrolló después de la salida de clases.

También obra copia simple de una Nota médica y prescripción a nombre de X, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social del 8 de abril del 2013 y signada por la Dra. Reza en la que se asentó que compareció paciente masculino, de 14 años de edad, que fue presentado por su madre porque fue agredido al salir de la secundaria el día de la fecha aproximadamente a las 14:20 horas.

Los documentos de referencia corroboran los señalamientos del señor X en el sentido de que la pelea entre su hijo X y el menor X se llevó a cabo fuera del horario de clases y en un lugar diverso a las instalaciones de la secundaria, por lo tanto las autoridades escolares carecían de facultad para aplicar al menor X una medida disciplinaria por participar en una pelea con otro compañero de su grupo pues tal acción no se adecuó a la hipótesis normativa contemplada por el artículo 57 del Acuerdo Número 97, es decir, que se desarrollara dentro de las instalaciones de la Escuela Secundaria o fuera de la misma pero durante el desarrollo de actividades escolares, pues la pelea se desarrolló después de la salida de clases y en un lugar diverso a las instalaciones de la secundaria.

Así mismo, el procedimiento para aplicar la medida disciplinaria careció de las formalidades exigidas por los derechos de Seguridad Jurídica y Legalidad previstos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de ellos señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, en tanto que el numeral citado en segundo término dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior en virtud de que obra en autos del expediente copias certificadas de dos actas del Consejo Consultivo Escolar de la Escuela Secundaria Técnica Número 33, correspondientes a los días 18 de abril y 8 de mayo del año 2013, en ambos documentos se hizo referencia a la pelea en la que participaron los menores X y X, alumnos del tercer grupo "A", el 8 de abril del 2013. En el acta del 18 de abril, el Consejo indicó que el asunto debía solucionarse en base al Reglamento interno de la institución y recomendó al menor X un cambio de institución educativa "para preservar la estabilidad escolar".

En el acta correspondiente al 8 de mayo de 2013, se asentó que a X, del tercer grado, grupo "A", le fue impuesta una sanción de 5 días de suspensión presenciales en el aula, pero que dicha sanción no se aplicó al menor porque no existió acuerdo con el señor X, que debido a ello los miembros del Consejo acordaron retirarlo del aula y pasarlo a la biblioteca de la escuela asignándole actividades de Español y Matemáticas para su preparación de la prueba Enlace, que tal determinación se tomó "para no violentar la disciplina de los alumnos del grupo y preservar la armonía escolar".

De los documentos de referencia se desprende que con motivo de la pelea que el menor reclamante sostuvo con unos de sus compañeros de salón el 8 de abril de 2013, el Consejo Consultivo Escolar en primera instancia recomendó un cambio de institución educativa, luego en el acta del 8 de mayo de 2013, se asentó que lo suspendió 5 días presenciales en el aula, pero como dicha medida no se pudo aplicar la cambiaron por otra que consistió en retirarlo del aula y pasarlo a la biblioteca de la escuela asignándole

actividades de Matemáticas y Español enfocadas a la preparación del examen Enlace. De lo anterior se desprende que el Consejo Consultivo pretendió sancionar con tres medidas disciplinarias diferentes una sola conducta del reclamante, sin que en las actas respectivas consten los razonamientos y fundamentos legales que les permitieran determinar la legalidad de las mismas, pues no se invocó ningún artículo del Reglamento Interno de la institución educativa no obstante que mediante acta que el Consejo emitió el 18 de abril del 2013, se asentó que el asunto debía resolverse en base a dicho ordenamiento.

Obra en los autos del expediente copia del Reglamento Interno de la Secundaria Técnica Número 33, advirtiéndose que el mismo prevé como sanciones por las conductas que impliquen faltas a la disciplina únicamente las llamadas de atención, la suspensión de clases y la expulsión de la institución. En el caso que se analiza se aplicó al menor reclamante como medida disciplinaria por haber participado en una pelea su traslado al área de la biblioteca de la escuela, sin embargo, tal conducta no está prevista como sanción por el Reglamento, lo que implica una afectación al principio de seguridad jurídica, pues para cumplir con el mismo es necesario que el Reglamento prevea con claridad las conductas que constituyen faltas y las sanciones que les corresponden.

Así mismo, en las actas del Consejo Consultivo en las que se determinó aplicar una sanción al reclamante, no consta que se haya otorgado al mismo su derecho de audiencia a fin de permitirle que expusiera su versión de los hechos y aportara las pruebas conducentes, pues si bien es cierto que en el acta del 10 de abril del 2013, se hizo constar la presencia del señor X en la Dirección de la Escuela Secundaria, tal hecho no fue para concederle el derecho de audiencia sino para informarle que era necesario que cambiara al niño de escuela.

En este sentido, quedó acreditado que el profesor Víctor Manuel Romero Martínez, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33 y miembro del Consejo Consultivo, con su conducta infringió los derechos a la Educación, Seguridad Jurídica y Legalidad que los artículos 3º, 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo de la Carta Magna prevé en favor del menor X, así como los artículos 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así mismo, el funcionario incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 70, fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Respecto de los profesores Miguel Sosa Segundo y Alex Iván Ortiz Valdivia, Prefecto y Coord, de Asist. Y Ext. Educativa T.M, respectivamente, no se acreditó afectación a los derechos humanos del menor reclamante, pues la actuación de los mismos al sacar al menor X del salón de clases, los días el 6 y 7 de mayo de 2013 fue por indicaciones del Director de la escuela.

REPARACION DEL DAÑO:

El artículo 1º., primer párrafo de la Carta Magna establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 113, segundo párrafo del mismo ordenamiento indica que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause

en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derechos a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las leyes.

En este sentido la responsabilidad objetiva significa que independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho a la integridad humana que se contempla previamente como derecho humano. En tanto que la responsabilidad directa significa que es el Estado quien responde al reclamo de la indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar haya incurrido en falta o infracciones graves.

Así mismo, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a los derechos humanos esta prevista en el artículo 11 de la Declaración de sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, así como los artículos 1º, 2º, y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento que es obligatorio en territorio mexicano pues fue ratificado el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 de mayo 1981.

Así pues, los ordenamientos citados prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El profesor Víctor Manuel Romero Martínez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33, e integrante del Consejo Consultivo Escolar, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a los de Educación, Seguridad Jurídica y Legalidad previstos en los artículos 3º, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: De las evidencias que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acreditó violación a los derechos fundamentales que el reclamante hizo mención en su escrito de queja por parte de los profesores Alex Iván Ortiz Valdivia y Miguel Sosa Segundo, Cord. De Asist. Y Ext. Educativa T.M., y Prefecto, respectivamente de la Escuela Secundaria Técnica Número 33.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto se formula a Usted Contralor del Instituto de Educación de Aguascalientes y Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33 las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: C.P. Sergio López García, Contralor del Instituto de Educación de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 1, fracción I, 2, 4, fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda girar las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie procedimiento de responsabilidad

administrativa disciplinaria al profesor Víctor Manuel Romero Martínez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33, por la violación a los derechos humanos del menor reclamante tal y como quedó analizado en las líneas que anteceden, y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA: Profesor Víctor Manuel Romero Martínez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 33, a efecto de impedir la repetición de la violación a los derechos humanos analizada, se recomienda, se especifique en el Reglamento Interno de la citada institución educativa las conductas que impliquen faltas a la disciplina así como los procedimientos para su aplicación y se abstengan de utilizar medidas de disciplina que no estén previamente establecidas en el mismo, sean contrarias a la dignidad y atenten contra la vida o la integridad física y mental de los alumnos, lo anterior en términos del artículo 32 apartados F y G de la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.